



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla.- *Es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró; sin embargo, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado.*

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil ciento noventa y dos del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los siguientes recursos de casación:

- Por el demandante **Juan Emilio Gonzales Chávez**, mediante recurso de casación de fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve¹, interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve², que *confirmó* la sentencia de primera instancia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho³, en el extremo que declaró fundada la demanda del pago indemnizatorio por concepto de daño moral, reformándola en cuanto al monto y lo fijó en la suma de ochenta mil y 00/100 soles, así como revocó el extremo de la indemnización por lucro cesante, y reformándola la declararon infundada.
- Por el demandado **Consejo Nacional de la Magistratura** (*actualmente Junta Nacional de Justicia*), mediante recurso de casación de fecha

¹ Páginas 1345

² Página 1302

³ Páginas 1213



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

nueve de julio del año dos mil diecinueve⁴, interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, que *confirmó* la sentencia de primera instancia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada la demanda del pago indemnizatorio por *concepto de daño moral*, reformándola en cuanto al monto y lo fijó en la suma de Ochenta mil y 00/100 soles.

II. ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve⁵, subsanado por escrito del veintiséis de marzo de dos mil nueve⁶ **Juan Emilio Gonzales Chávez**, interpone demanda de **indemnización por daños y perjuicios**, solicitando que solidariamente los demandados Consejo Nacional de la Magistratura y el Poder Judicial le resarzan, y el Ministerio de Economía y Finanzas conceda los recursos monetarios del caso, en forma indexada bajo los parámetros de la inflación a partir del emplazamiento de la contraria, por concepto de daños y perjuicios, como son: **lucro cesante, daño emergente y daño moral, en la cantidad de S/ 5'784,550.00**, más los intereses legales correspondientes que se calcularán a partir del día en que se produjo el daño y hasta que éste sea económica y efectivamente reparado; siendo los fundamentos de la demanda el siguiente:

- 1.1. El recurrente fue designado Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima por concurso público de méritos, mediante resolución número tres del veintisiete de abril de mil

⁴ Páginas 1324

⁵ Página 90

⁶ Páginas 119



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

novecientos noventa y cuatro, dictada por el Jurado de Honor de la Magistratura.

- 1.2. Mediante Convocatoria N° 001-2002-CNM (del dieciocho de abril de dos mil dos), el Consejo Nacional de la Magistratura lo convocó a proceso ratificatorio, cuando había cumplido casi diez años de ejercicio del cargo; y **mediante Resolución N° 381-2002-CNM, del diecisiete de julio de dos mil dos, procedió a NO ratificarlo en el cargo de Vocal Superior**, cortando su carrera judicial de manera abrupta e injustificada. Siendo ejecutada esta decisión el veintidós de julio de dos mil dos, en consecuencia, esta fecha es desde la que ha de calcularse los intereses por el daño causado, de ser declarada fundada la demanda.
- 1.3. Precisa que incluso le negaron el acceso a su expediente administrativo, mediante el cual se llevó adelante el proceso de ratificación. Por lo que se vio obligado a iniciar las acciones internas e internacionales que la Constitución admite.
- 1.4. **Iniciada la acción de amparo ante el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, terminó en agosto de dos mil cuatro** con una decisión dividida en última instancia constitucional, pues el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, y con el voto de la Dra. Delia Revoredo que consideró fundada la acción constitucional (Expediente N° 861-2004-AA/TC). Es así que, conjuntamente con otros magistrados concurren a sede internacional emplazando al Estado Peruano por la violación de sus derechos básicos.
- 1.5. Señala que, en Sede Internacional, el Estado Peruano reconoció la violación de sus derechos fundamentales y propició un acuerdo conciliatorio, por lo que mediante Resolución Suprema



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

N° 207-2004-JUS, se constituyó Comisión de Alto Nivel, llegándose luego de un tiempo a un acuerdo conciliatorio, y que, homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se le repuso en el cargo, dejándose el aspecto resarcitorio de los daños, a proceso judicial.

- 1.6. **Precisa que, mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 124-2007-CNM del veinte de abril de dos mil siete, se dejó sin efecto la decisión de no ratificar al demandante; seguidamente mediante Resolución Administrativa N° 139-2007-P-CSJLIPJ de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, se reincorpora al demandante como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformando la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel en calidad de Presidente de dicho colegiado.**
- 1.7. Refiere **que todo el proceso internacional como el interno significó cincuenta y siete meses de procedimientos, sin haberes que le proporcionaba el Poder Judicial;** dos hijos con estudios universitarios; una maestría a punto de concluir; préstamos que cancelar, **y la tarea de reconstruir una cartera de clientes luego de casi nueve años;** precisando que los ahorros que tenía los consumió, así como recurrió a préstamos familiares para poder subsistir sobre todo para que sus hijos puedan concluir sus estudios universitarios, como cancelar préstamos para evitar el remate de sus bienes.
- 1.8. Señala que la obligación de participación del Ministerio de Economía y Finanzas nace de las funciones que posee dicha institución, pues es la que debe proveer de recursos ante las necesidades manifestadas de los diversos organismos del Estado, empero, las prioridades las fija el Ministerio de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Economía y Finanzas, por lo que una sentencia firme en el caso de darse en el presente caso, no resulta garantía suficiente de pago si es que no se implica a este organismo como litisconsorte pasivo necesario, para asegurar la ejecución de la sentencia en caso resulte favorable a su parte.

- 1.9. Respecto al lucro cesante** señala que desde que sus emolumentos deben ser cancelados, esto es, desde el día del cese, veintidós de julio de dos mil dos, transcurrieron cincuenta y siete meses hasta el día de su reposición en el cargo, esto es, desde el **veintitrés de julio de dos mil dos a abril de dos mil siete**: Salarios caídos mensual: S/.171,290,00 soles; Gratificaciones no pagadas (julio y diciembre de cada año): S/.1600.00 soles; Bono Jurisdiccional: S/.199,500,00 soles; Gastos Operativos: S/.313.500.00 soles; Vacaciones no pagadas: S/12,020,00 soles; Bono jurisdiccional por vacaciones no gozadas: S/178,500,00 soles; Gastos operativos por vacaciones no gozadas: S/280,500,00 soles; Total: S/1'156,910,00 soles.
- 1.10. Respecto al daño emergente** señala que, es por el daño ocasionado en razón que tuvo que afrontar los gastos que conllevaba el tren de vida que tenía al momento de su cese, así como afrontar la pérdida del seguro de salud y vida que tenía contratado, con Seguros Rímac, el Poder Judicial, la pérdida del Seguro EsSalud, así como asumir préstamos hasta en tanto conseguía un nuevo empleo (necesidad que fue seriamente dificultada por el antecedente generado dada su no ratificación), por las limitaciones en su vida familiar como fue: reducir todo gasto aun cuando necesario, no indispensable, tales como el servicio de cable televisivo, utilizar en todo lo posible las tarjetas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

de crédito para poder subsistir, reducir el número de personas de servicio, como el uso del vehículo particular para recurrir, preferentemente, al servicio público de transporte, todo ello valorado en la misma cantidad que importa reconocerle los salarios caídos reclamados, en consecuencia se le deberá reconocer la **suma de S/1'156,910,00 soles.**

- 1.11. Respecto al daño moral**, señala que está representado no sólo por el dolor y sufrimiento suyo y de su familia, sino también por el denostamiento público que sufriera, por la ligereza de las palabras de los máximos directivos del Consejo Nacional de la Magistratura, y por la seria depresión que le ocasionara tan injusta, hoy demostrada, medida de desafuero impropio que se le infligiera. Como quiera que los daños son imposibles de demostrar y valorizar, por ser básicamente espirituales, en razón, de ello los valoriza en el triple de la pérdida por concepto de salarios caídos, es decir que por este concepto **solicita S/3'470,730,00 soles.**
- 1.12.** En consecuencia, **por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral, se le deberá compensar (indexadamente) con la cantidad de S/ 5'784,550.00 soles, más los intereses legales calculados desde el veintitrés de julio de dos mil dos hasta la fecha, en que real y efectivamente se le resarza de los daños sufridos.**

2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

2.1.- POR EL PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS⁷

⁷ Páginas 224



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Por escrito del siete de enero de dos mil diez, el precitado Procurador Público contesta la demanda, negándola y contradiciéndola.

Sostiene que la separación del cargo a la que hace referencia el demandante se dio como resultado de un proceso de Evaluación y Ratificación realizado por el Consejo Nacional de la Magistratura, proceso en que el Ministerio de Economía y Finanzas no intervino, pues esta es una función exclusiva y excluyente que la Constitución y su propia Ley Orgánica le otorga al Consejo Nacional de la Magistratura.

Siendo así, de acuerdo a la Teoría de la Responsabilidad Civil es imposible que esta le sea imputable al Ministerio de Economía y Finanzas, pues no ha existido ni existe accionar por parte de ninguno de los funcionarios de ese Ministerio que se relacione con el supuesto daño alegado por el actor, en consecuencia, no existe antijuridicidad.

La justificación del actor, para pretender el emplazamiento del Ministerio de Economía y Finanzas es *"toda vez que es el organismo que asigna los recursos monetarios y económicos, que obtiene la administración pública"*. Siendo que, al emplazarse al MEF en este proceso no se ha tenido en cuenta que admitir el fundamento del actor implicaría asumir que este Ministerio tenga que ser parte en todos los procesos judiciales que se interpongan contra el Estado, lo cual constituiría un absurdo material y jurídico. En este caso, no existiendo relación jurídica sustantiva entre el actor y el MEF, no corresponde presupuestar en el pliego MEF el pago de la indemnización reclamada por el actor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

2.2.- POR EL PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL⁸

Por escrito del quince de marzo de dos mil diez, el citado Procurador Público contesta la demanda sosteniendo que:

Tal como se observa y alega el demandante, su pretensión radica básicamente en que el Consejo Nacional de la Magistratura no lo ratificó en su cargo; por tanto, la presente demanda debió ser interpuesta exclusivamente solo contra el Consejo Nacional de la Magistratura y no contra el Poder Judicial, toda vez que, aquel organismo es el único ente responsable del nombramiento, selección y ratificación de los magistrados a nivel nacional.

2.3.- POR EL PROCURADOR PÚBLICO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA⁹

Por escrito del doce de marzo de dos mil doce, el Procurador Público, niega y contradice la demanda, solicita que sea declarada infundada.

Señala que la no ratificación del demandante es producto del ejercicio regular de un derecho constitucional facultado por la Constitución Política del Perú como es el de no renovar la confianza a un magistrado cada siete años, en este sentido, la demanda deviene improcedente a tenor de lo dispuesto en el inciso 1, del artículo 1971 del Código Civil.

Con relación al *lucro cesante* manifiesta que el demandante pretende que se le pague los montos remunerativos y otras bonificaciones dejadas de percibir durante el tiempo que no laboró como consecuencia de su no ratificación, indicando que el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente 1702-

⁸ Páginas 283

⁹ Páginas 518



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

2003-AA/TC del cuatro de setiembre de dos mil tres, establece en su considerando quinto lo siguiente: "*Ya como se tiene definido en jurisprudencia reiterada, aquéllos sólo resultan procedentes por el trabajo efectivamente realizado*", lo que en el caso del actor no ocurrió.

En lo que respecta al *daño emergente* carece de sustento fáctico como jurídico puesto que el Estado Peruano le reconoció una indemnización total, conforme consta del Acuerdo de Solución Amistosa.

En lo que concierne al *daño moral*, no se ha demostrado el grado de sufrimiento en la víctima, y como ese sufrimiento se ha manifestado en la víctima y su familia, el proceso de ratificación es distinto a un proceso disciplinario y se limita exclusivamente a la renovación o no de la confianza para continuar administrando justicia.

3.- PRIMERA SENTENCIA DEL A QUO¹⁰

El *A quo* por sentencia del dieciséis de agosto de dos mil doce, el juez dicta una primera sentencia que declara fundada en parte la demanda de indemnización, ordenando el pago de S/. 367,000.00 a favor del demandante por parte de todos los demandados.

4.- PRIMERA SENTENCIA DE VISTA¹¹

Con fecha catorce de octubre de dos mil trece, la Sala Superior declara nula la sentencia apelada. Sustenta la nulidad en que el juez no habría analizado la solidaridad entre los demandados.

¹⁰ Páginas 586

¹¹ Páginas 799



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

5.- SEGUNDA SENTENCIA DEL A QUO¹²

Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, el juez dicta una segunda sentencia que declara *fundada* en parte la demanda de indemnización, ordenando el pago de S/. 342,000.00 a favor del demandante por parte de los demandados al considerar el juez que el Estado es uno solo.

6.- SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA¹³

Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior dicta una segunda sentencia de vista que anula la sentencia apelada. Sustenta la nulidad en que el juez no habría analizado la solidaridad entre los demandados.

7.- TERCERA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA¹⁴

Por sentencia del seis de junio de dos mil dieciocho, el *A quo* dicta sentencia y falla: declarando fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia; ordena al codemandado Consejo Nacional de la Magistratura pague al demandante **Juan Emilio Gonzáles Chávez** por concepto de indemnización por **lucro cesante la suma de S/. 342,000.00; y por concepto de Daño Moral el monto de S/. 100,000.00**, abonándole los intereses legales a partir de la notificación con la demanda, conforme a la legislación vigente; *infundada* la demanda respecto a los codemandados Poder Judicial y Ministerio de Economía y Finanzas, así como respecto al pago de Daño Emergente y responsabilidad solidaria de los codemandados Poder Judicial y Ministerio de Economía y Finanzas, exhortándosele a este último cumpla con proveer los recursos económicos correspondientes; e improcedente en cuanto

¹² Páginas 946

¹³ Páginas 1139

¹⁴ Páginas 1213



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

solicita pago de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, bono jurisdiccional y gastos operativos, y que la suma a pagar sea indexada; sin costas ni costos.

7.1. FUNDAMENTOS

7.1.1. En cuanto a la antijuridicidad o ilicitud, es decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. Se tiene que la parte accionante al recurrir a sede internacional, esto es, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; dicho organismo emite el Informe N°20/07 Petición 732-2001 y otras y el Acuerdo de Solución Amistosa R.S. N°261/2005/JUS, por el cual se acuerda entre otros reincorporar al Poder Judicial al accionante y reconocer su tiempo de servicios, lo cual sería realizado por el Consejo Nacional de la Magistratura y el Poder Judicial según sea el caso; dicho Acuerdo de Solución Amistosa fue cumplida por el Estado Peruano conforme se advierte de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N°124-2007- CNM de fecha veinte de abril de dos mil siete; y de la Resolución Administrativa N° 139-2007-P-CSJLI/PJ de fecha veintisiete de abril de dos mil siete (folios setenta y tres a setenta y cuatro); de lo que se desprende que tanto la no ratificación del demandante como su posterior reposición a través de una petición en sede internacional, evidencia que su no ratificación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima fue contrario a derecho, por lo que nos encontramos ante una antijuridicidad evidente.

7.1.2. La indemnización por lucro cesante

Al respecto, es de observarse del Acuerdo de Solución Amistosa R.S. N° 261/2005/JUS, que este alcanza entre otros a reincorporar al Poder Judicial al accionante y reconocer su tiempo de servicios; siendo ello



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

así, el demandante no puede pretender con el presente proceso de indemnización, le sea restituido las remuneraciones dejadas de percibir, sin embargo, el monto del ingreso de un Juez Superior resulta referencial, al no haberse ratificado al accionante sin un debido proceso, es de advertirse que dejó de percibir remuneraciones, y si bien es cierto, el monto no sería amparable, pues ello sería como abonarle sus sueldos y bonos sin haber laborado, no habiendo acreditado por otro lado el hecho de haberle generado una "falencia económica absoluta" durante los cincuenta y siete meses que transcurrió para su reposición; sin embargo, se le ha causado un daño patrimonial en sus ingresos, por lo que resulta amparable la demanda en este extremo, **siendo que el monto será fijado en forma equitativa según lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, por lo que se fija el cálculo del daño en la suma de S/. 342,000,00 soles.**

7.1.3. La indemnización por daño emergente

Al respecto, se tiene que, su dicho debe ser probado, lo cual no ha sucedido en autos; y si bien los seguros de salud se pierden al momento de suspenderse el ingreso remunerativo mensual, lo cierto es que tampoco el accionante ha acreditado haber utilizado los servicios de salud por cuenta propia y que haya generado un egreso de su patrimonio, por lo que en este extremo la demanda no puede ser amparada, máxime cuando conforme se verifica del Acuerdo de Solución Amistosa, rubro "Gastos y costas del proceso", se señaló lo siguiente: *"El Estado Peruano reconoce al peticionario que se acoja a la presente Solución Amistosa una indemnización total de US\$5,000.00 que incluye los gastos y costas correspondiente a su petición".*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

derivados del proceso nacional e internacional respecto al daño invocado. en consecuencia, no es posible fijar monto alguno.

7.1.4. En cuanto al daño moral

Se debe tener en cuenta el sufrimiento y dolor del accionante al verse privado de su fuente de ingreso por su trabajo que ostentaba en el cargo y entidad demandada desde el cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro hasta el veintidós de julio de dos mil dos, fecha en que no lo ratificaron en el cargo, siendo la forma de la no ratificación en el cargo sin señalar motivo alguno, así como el momento tenso vivido en el preciso instante de su no ratificación sin motivación alguna, lo que trajo como consecuencia un cambio involuntario en su vida profesional, no pudiendo seguir capacitándose en su carrera profesional elegida como Juez Superior, lo que origina moralmente un detrimento a la persona y en consecuencia a su entorno familiar, hechos que acreditan el daño moral.

7.1.5. Así también, cabe resaltar que, en la esfera social y pública, el accionante al no haber sido ratificado el diecisiete de julio de dos mil dos conjuntamente con otros magistrados, tuvo repercusiones negativas en la opinión pública conforme se acredita con las publicaciones: 1) Diario “El Comercio” de fecha diecinueve de julio de dos mil dos, y 2) Diario “Correo” de fecha diez de marzo de dos mil tres. En tal sentido, esta repercusión pública negativa agrava más el daño moral sufrido, pues predispone negativamente su esfera social (amistades, compañeros de trabajo, conocidos) y opinión pública en general sobre su presunta conducta reprochable, lo cual incide en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

sufrimiento del accionante, por lo que resulta **prudente fijar el resarcimiento del daño moral en S/100,000.00 soles.**

7.1.6. En el presente caso, al haberse invocado la responsabilidad civil obligacional, el factor de atribución es a título subjetivo, es decir se va a determinar si la parte demandada actuó con dolo o culpa y si esta última fue grave o leve (esta última se presume). En nuestra doctrina y jurisprudencia nacional existe uniformidad en precisar que el dolo debe ser probado, es decir debe tenerse la certeza que la intención de causar el daño se ha producido; lo cual no ha sido demostrado en los presentes autos. En tal sentido, **resulta aplicable la culpa inexcusable prevista en el artículo 1319° del Código Civil** que preceptúa: "*Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no la obligación.*", puesto que se entiende que la parte emplazada (Consejo Nacional de la Magistratura) conocía de los derechos constitucionales del demandante, es decir, el derecho a la motivación escrita, consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política vigente, aplicable no sólo para las resoluciones judiciales, sino también para las resoluciones administrativas, lo cual se reconoce en el Acuerdo de Solución Amistosa R.S N° 261/2005/JUS (folios sesenta y seis a sesenta y ocho); siendo que, al haber actuado en contravención de los derechos constitucionales antes acotados, realizando interpretaciones erróneas, se puede concluir que el Consejo Nacional de la Magistratura resulta responsable del daño causado al accionante a título de culpa inexcusable, más no así de los codemandados Poder Judicial y Ministerio de Economía y Finanzas, siendo que el Poder Judicial no actuó con dolo o culpa inexcusable, pues sólo se limitó a ejecutar lo dispuesto por la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 381-2002-CNM de fecha diecisiete de julio de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

dos y luego lo dispuesto por la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N°124-2007-CNM de fecha veinte de abril de dos mil siete publicada en el Diario Oficial “El Peruano” (folios sesenta y nueve a setenta y dos); asimismo el Ministerio de Economía y Finanzas si bien provee los recursos a los organismos del Estado no se le puede atribuir que actuó con dolo o culpa inexcusable, pues no participó en forma alguna en el evento dañoso.

7.1.7. En cuanto a la pretensión del demandante que se pague la suma solicitada en forma indexada; se tiene que, dicha indexación se establece para proteger a las partes de un contrato cuando se producen cambios no previstos por la inflación; no siendo el caso de nuestro país que no registra un alto índice de inflación; más aún cuando en el presente caso, el accionante ha solicitado además el pago de intereses legales que compensan el pago no oportuno del dinero, por lo que, lo solicitado no resulta procedente.

8.- RECURSOS DE APELACIÓN

8.1.- DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Por escrito del veinte de junio de dos mil dieciocho¹⁵, interpone recurso de apelación

- La sentencia que se recurre tiene la condición de *extra petita*, así al revisar la parte introductoria de la demanda se ve que el actor pretende el pago de una indemnización a cargo del Poder Judicial, sobre la base que para tal fin asignase el Ministerio de Economía y Finanzas; sin embargo, de manera sorpresiva y atentando el deber

¹⁵ Páginas 1228



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

de congruencia procesal resuelve que sea la recurrente la única que realice el pago de la indemnización demandada.

- La sentencia que se recurre no ha analizado la concurrencia copulativa de los elementos que configuran la responsabilidad civil, así no se ha tenido en cuenta que durante toda la actuación se ha señalado la inexistencia de culpa inexcusable, ni se ha demostrado la conducta antijurídica del actor.
- Al ordenarse el pago del lucro cesante, lo que en verdad se ordena es el pago de todas las remuneraciones caídas, contraviniendo lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete.
- El demandante no ha probado el daño moral derivado de la responsabilidad contractual.

8.2.- DEL DEMANDANTE JUAN EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ

Por escrito del veintidós de junio de dos mil dieciocho¹⁶, el actor interpone apelación contra la sentencia, sosteniendo que:

- Se ha incurrido en error al seguir el criterio del Tribunal Constitucional que mencionó que no es viable el reconocimiento del íntegro de lo dejado de percibir del total de ingresos que como magistrado titular tuvo, en razón que ello significaría pagar por labor no realizada; sin embargo, no ha tenido en cuenta que en materia laboral, tanto el despido injustificado como el nulo se encuentran sancionados el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, ello en base al grave perjuicio que significa el dejar de percibir salarios o emolumentos por responsabilidad patronal.

¹⁶ Páginas 1256



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

- El daño moral se encuentra acreditado con las publicaciones exhibidas en los anexos.
- El Juez refiere que el daño emergente no ha sido probado que perdiera prestaciones de EsSalud y de RIMAC y que se vio precisado a otros seguros y que los costos pagados por el Estado dispuesto por el Acuerdo Amistoso son insuficientes; sin embargo, los seguros antes mencionados están ligados a la permanencia laboral, y no se puede recurrir a otro seguro sin dinero.
- Respecto al daño moral, se tiene que tomar en consideración que el insulto público, el dejar en grave tela de juicio la idoneidad como magistrado y, por ende, de abogado, perjudicó gravemente la inserción en el mercado laboral, lo que se demuestra con los estados de cuenta de ahorros que se agotaron por falta de ocupación inmediata.
- Respecto al Ministerio de Economía y Finanzas el Juez afirma que no se ha acreditado su participación, pero no ha tenido en cuenta que dicha codemandada no ha negado que participara en la provisión y aprobación de fondos a favor del Acuerdo Amistoso.
- El Juez ha establecido que el pago de los intereses correrá a partir del citatorio de la acción judicial; sin embargo, no ha tenido en cuenta, que cuando se resarce daños, vía indemnización, los intereses corren desde la fecha del daño conforme lo dispone el artículo 1985° del Código Civil.
- Se ha rechazado el pago en forma indexada, lo que evidencia que no ha tenido en cuenta el concepto económico de la indexación que es el mantenimiento del valor pecuniario a través del tiempo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

9.- SENTENCIA DE VISTA ¹⁷

El *Ad quem* por sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil diecinueve, resuelve: **a)** confirmar la sentencia apelada, en los extremos que declaró *fundada* en parte la demanda; y, en consecuencia; ordena al Consejo Nacional de la Magistratura pague al demandante Juan Emilio Gonzáles Chávez los conceptos de indemnización por concepto de daño moral; e *infundada* la demanda respecto al pago de daño emergente y responsabilidad solidaria de los codemandados Poder Judicial y Ministerio de Economía y Finanzas, exhortándosele a este último cumpla con proveer los recursos económicos correspondientes; e *improcedente* en cuanto solicita el pago de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, bono jurisdiccional y gastos operativos, y que la suma a pagar sea indexada; sin costas ni costos; y **b).** **revocar:** la misma resolución 1) en los extremos que ordena se pague el monto de trescientos cuarenta y dos mil soles por lucro cesante y de cien mil soles por daño moral, y 2) que se abonen los intereses a partir de la notificación con la demanda; y **Reformándola declararon infundada la demanda en el extremo que solicita una indemnización por lucro cesante, y ordenaron que el demandado Consejo Nacional de la Magistratura pague al demandante por concepto de indemnización por daño moral el monto de S/. 80,000.00 (ochenta mil y 00/100 soles);** más los intereses legales a partir de la fecha de producido el daño. Sustenta su decisión el *Ad quem* en lo siguiente:

- i. Este Superior Colegiado estima que a efectos de resolver la presente controversia se debe de individualizar el supuesto de responsabilidad civil bajo el cual se resolverá la materia

¹⁷ Páginas 1302



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

controvertida; al respecto, si bien es cierto, el accionante ha invocado a la responsabilidad civil contractual; este Colegiado considera que estando al hecho que el accionante ha demandado directamente al Consejo Nacional de la Magistratura, irrogándole de modo directo ser la autora de los daños causados, entidad con la cual no mantiene de responsabilidad de tipo extracontractual. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que obliga al Juez a aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado o haya sido invocado erróneamente por las partes, resultan de aplicación al presente caso las normas que regulan la *responsabilidad civil extracontractual*.

- ii. En el presente caso, de lo expuesto en la demanda se aprecia que la demanda fue dirigida contra el Consejo Nacional de la Magistratura como autora directa del daño moral y material, ya que fue esta entidad quien en ejercicio de su función constitucional decidió no ratificar al accionante. Cabe señalar, que si bien es cierto, también se emplaza al Poder Judicial y al Ministerio de Economía y Finanzas, no se aprecia que estas entidades hayan tenido alguna participación al momento de decidir acerca de la no ratificación del accionante como Juez Superior de Lima Norte, por lo que no se aprecia que hayan causado el daño irrogado por el accionante, al haberse limitado la primera a cumplir con lo ordenado por el Consejo Nacional de la Magistratura, autoridad máxima en lo que respecta al nombramiento y ratificación de jueces y fiscales; mientras que la segunda sólo le corresponde otorgar los recursos económicos, para el pago de la posible indemnización; en consecuencia, no es factible afirmar que la resolución recurrida hubiese incurrido en un pronunciamiento *extra*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

petita por el sólo hecho que sea la codemandada Consejo Nacional de la Magistratura la única obligada al pago de la indemnización, ni tampoco es exigible que las dos entidades citadas al final respondan de modo solidario por el daño causado al no haber tenido participación alguna en la decisión adoptada y que sería el motivo del daño, por lo que, los agravios orientados a señalar que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha sido emplazado principalmente para el pago de la obligación o que corresponde el pago solidario por parte de todas las entidades demandadas resultan desestimables.

- iii. Respecto a la **antijuridicidad o ilicitud**, se tiene que la conducta que se imputa a la demandada es no haber ratificado al accionante en mérito de una resolución no motivada. Al respecto, de autos se observa que, mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 381-2002-CNM de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, dicha entidad decidió, entre otros, no ratificar al accionante en su cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Lima, según puede verse de folios 5. Cabe señalar que dicha decisión fue objeto de proceso de amparo que concluyó en sede nacional ante el Tribunal Constitucional en el expediente N° 861-2004-AA/TC declarando infundada la demanda, motivo por el cual, el accionante recurre a instancias supranacionales, como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual, emite el Informe N° 20/07 Petición 732-2001 y otras, que recoge a lo señalado en el Acuerdo de Solución Amistosa R.S. N° 261/2005/JUS, donde se aprecia que: **“El Estado reconoce que el proceso de ratificación de jueces y fiscales, tal como fue llevado al cabo antes de la entrada en vigor el uno de diciembre de dos mil cinco del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), si bien estuvo**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

conforme a la interpretación de las normas aplicables realizadas por las instancias pertinentes, no incorporó ciertas garantías de la Tutela Procesal Efectiva, particularmente la exigencia de resolución motivada, que debe ser observada en todo procedimiento. Esto a la Luz de lo establecido en la Constitución Política del Perú, los tratados de derechos humanos que obligan al Estado Peruano, la jurisprudencia vinculante en esta materia proveniente de la Corte Interamericana de Humanos, así como del Tribunal Constitucional (sentencia de doce de agosto de dos mil cinco, recaída en el recurso extraordinario sobre proceso de amparo, interpuesto por Jaime Amado Álvarez Guillen), y el Código Procesal Constitucional precitado.” según puede verse de folios sesenta y cuatro a sesenta y ocho. De lo expuesto, se evidencia que la no ratificación del accionante como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte fue contraria a derecho, encontrándonos ante un caso de antijuridicidad evidente.

- iv. Respecto al nexo causal o relación de causalidad; en el caso en concreto, se tiene que es el accionar del Consejo Nacional de la Magistratura que, al emitir la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N°381-2002-CNM de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, que decidió no ratificar en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Lima Norte al accionante sin motivación alguna; lo que originó la separación en el cargo del accionante con las consecuencias que ello conlleva; en consecuencia, se advierte la existencia de una relación de causa efecto entre la conducta irrogada a la demandada con los daños alegados por el demandante.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

- v. Respecto **el factor de atribución**; en el caso en concreto se ha establecido que nos encontramos en un supuesto de responsabilidad extracontractual, por lo que, el factor de atribución es a título subjetivo, debiendo determinarse si la emplazada actuó con algún tipo de culpa; al respecto la parte demandante ha señalado que, es inexcusable la culpa del Estado en la decisión de no ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura, porque no hay justificación alguna que respalde su acción de separarlo de la función de Juez Superior, sin observar el debido proceso, esto es, sin precisar los cuestionamientos sobre su desempeño funcional, privándole de la posibilidad de poder ejercer su derecho de defensa y omitiendo exponer la razón de su no ratificación, contraviniendo los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado. El Consejo Nacional de la Magistratura, conocía cuáles eran los derechos constitucionales que le asistían al accionante, es decir, conocía, entre otros, del derecho a la motivación escrita, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política vigente, más aún, si se tiene en cuenta la importancia que tenía la Resolución N°381-2002-CNM con respecto de los derechos del accionante; siendo ello así, al emitir una resolución inmotivada, realizando interpretaciones erróneas, se ha vulnerado a los derechos constitucionales antes acotados, por lo que, se concluye que la emplazada ha actuado de modo negligente grave, en consecuencia, la demandada resulta responsable del daño causado al accionante a título de culpa inexcusable.
- vi. Respecto al **daño emergente**, el accionante refiere, que tuvo que afrontar los gastos que conllevaba el tren de vida que tenía al momento de su cese, así como afrontar la pérdida del seguro de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

salud y vida que tenía contratado, con Seguros Rímac el Poder Judicial, la pérdida del Seguro EsSalud, así como asumir préstamos hasta en tanto conseguía un nuevo empleo (necesidad que fue seriamente dificultada por el antecedente generado dada su no ratificación), por las limitaciones en su vida familiar como fue: reducir todo gasto aun cuando necesario, no indispensable, tales como el servicio de cable televisivo, utilizar en todo lo posible las tarjetas de crédito para poder subsistir, reducir el número de personas de servicio, como el uso del vehículo particular para recurrir, preferentemente, al servicio público de transporte, todo ello valorado en la misma cantidad que importa reconocerle los salarios caídos reclamados, por lo que estima este daño en la suma de un millón ciento cincuenta y seis mil novecientos diez soles (S/.1'156,910,00 soles). Sin embargo, no obra medio probatorio alguno en el expediente que acredite el detrimento patrimonial alegado, no bastando para ello con el sólo dicho del accionante; asimismo, con respecto a la pérdida de los seguros de salud, cabe señalar, que si bien estos se pierden al momento de suspenderse la remuneración, lo cierto es que, el accionante tampoco ha probado que tuvo que utilizar los servicios de salud por cuenta propia, lo cual, le haya generado un egreso de su patrimonio, por lo que, en este extremo la demanda no puede ser amparada.

- vii. Respecto al **lucro cesante**; el accionante refiere que transcurrieron cincuenta y siete meses desde el día de su cese acaecido el veintitrés de julio de dos mil dos hasta el día de su reincorporación acaecido en abril de dos mil siete, por lo que, en atención a los Salarios caídos mensuales (S/171,290.00 soles); Gratificaciones no pagadas julio y diciembre de cada año (S/. 1,600.00 soles); Bono Jurisdiccional (S/. 199,500.00 soles); Gastos Operativos (S/.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

313,500.00 soles); Vacaciones no pagadas (S/. 12,020.00 soles); Bono jurisdiccional por vacaciones no gozadas (S/. 178,500.00 soles); Gastos operativos por vacaciones no gozadas: (S/. 280,500.00 soles); que hacen un total de un millón ciento cincuenta y seis mil novecientos diez soles (S/.1'156,910,00 soles) es el monto que debe ser pagado por lucro cesante. Conforme a la CASACIÓN LABORAL N° 7625- 2016, CALLAO, Corte Suprema y teniendo en cuenta que el demandante únicamente está reclamando el pago de las remuneraciones devengadas durante los cincuenta y siete meses que duró su cese, la pretensión indemnizatoria por lucro cesante no resulta amparable.

- viii. Respecto al **daño moral**, el accionante alega que el daño moral en su caso no sólo está representado por el dolor y sufrimiento suyo y de su familia, sino también por el denostamiento público que sufriera, por la ligereza de las palabras de los máximos representantes del Consejo Nacional de la Magistratura, y por la seria depresión que le ocasionara tan injusta, hoy demostrada, medida de desafuero impropio que se le infligiera. Como quiera que los daños son imposibles de demostrar y valorizar, por ser básicamente espirituales, en razón de ello los valoriza en el triple de la pérdida por concepto de salarios caídos, es decir tres millones cuatrocientos setenta mil setecientos treinta soles (S/. 3'470,730,00). Al respecto, el hecho de verse privado de su fuente de ingreso por su trabajo durante más de siete años, así como el momento tenso vivido en el preciso instante de su no ratificación sin motivación alguna, lo que trajo como consecuencia un cambio involuntario en su vida profesional, no pudiendo seguir desarrollándose en su carrera profesional elegida como Juez Superior, evidentemente origina un detrimento moral a la persona,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

así como de su entorno familiar, hechos que acreditan en parte el daño moral invocado que debe ser reparado. Asimismo, de las declaraciones realizadas por los Consejeros antes mencionados, puede verse que las mismas se han realizado de modo general sin nombrar a ninguna persona en específico, en consecuencia, no se aprecia la existencia de algún denostamiento público en contra del accionante, ni menos, la existencia de una repercusión pública negativa que agrave más el daño moral sufrido, ya que el no haberse individualizado a persona alguna no es posible afirmar que se estuviera predisponiendo negativamente la esfera social (amistades, compañeros de trabajo, conocidos) y la opinión pública en general sobre su presunta conducta reprochable. Siendo así, este Colegiado estima que es prudente fijar el monto de la indemnización por daño moral en la suma de S/. 80,000.00 (OCHENTA MIL 00/100 SOLES).

- ix.** Respecto al pago indexado, cabe mencionar, que esta figura se emplea a efectos de compensar el deterioro del dinero producto de los cambios en su valor debidos a la inflación o a situaciones económicas adversas; en el caso en concreto, cabe señalar que nuestra economía, durante el lapso de tiempo desde que se produjo el daño invocado hasta la actualidad no ha presentado mayores cambios en los índices inflacionarios, ni tampoco se han presentado situaciones económicas adversas que conlleven un deterioro ostensible del valor de la moneda, por lo que, la moneda no ha presentado un deterioro ostensible, motivo por el cual no resulta atendible la pretensión de pago con indexación.

10.- CASACIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

10.1.- CASACION DEL DEMANDANTE JUAN EMILIO GONZALES CHÁVEZ

Mediante escrito del nueve de julio de dos mil nueve¹⁸ el actor interpone recurso de casación, y por resolución del uno de marzo de dos mil veintiuno¹⁹ se declara procedente el recurso de casación por las siguientes infracciones:

- i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú; del artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** Refiere que la Sala Superior vulnera el derecho a la motivación de las sentencias judiciales porque su razonamiento contradice la Casación laboral N° 7625-2016/Callao, atribuyéndole un significado totalmente opuesto al criterio establecido en dicha jurisprudencia, al desconocer el pago por lucro cesante; y, se ha reconocido la existencia de daño moral, disminuyendo el monto indemnizatorio con motivación aparente.

- ii) Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil:** Sustenta que el acotado artículo establece, expresamente, que cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

- iii) Apartamiento del precedente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Señala en el caso del Tribunal Constitucional vs Perú, mediante sentencia, de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el cálculo de la indemnización a las

¹⁸ Páginas 1345

¹⁹ Páginas 127 del cuaderno de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

víctimas de violación de derechos humanos debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que las víctimas permanecieron sin trabajar, y en el caso concreto de los magistrados destituidos correspondería la indemnización por salarios caídos y demás derechos laborales.

**10.2.- CASACION DEL DEMANDADO PROCURADOR PÚBLICO DE LA
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

Por escrito del nueve de julio de dos mil nueve²⁰ el precitado emplazado interpone recurso de casación, y por resolución del uno de marzo de dos mil veintiuno²¹ se declara procedente el recurso de casación por las siguientes infracciones:

Infracción normativa de los artículos 50, inciso 6 y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil: Sustenta que la Sala Superior al dictar la sentencia incurrió en contradicción pues, por un lado, sostuvo que el Consejo Nacional de la Magistratura actuó con conducta antijurídica al no ratificar al demandante en su condición de magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; sin embargo, tomó en cuenta el informe N° 20/07, el cual precisa que dicha entidad actuó de acuerdo a las interpretaciones de las normas aplicables; y, no incorporó ciertas garantías procesales. Debe fundamentarse qué factor de atribución se le imputa, no habiéndose desarrollado ni fáctica, ni jurídicamente por qué se le atribuye culpa inexcusable. Igualmente, expresa, la Sala Superior al pronunciarse sobre el daño moral, no se pronunció sobre el agravio denunciado respecto al haberse dispuesto un pago indemnizatorio por daño moral, al no existir medio probatorio que lo acredite.

²⁰ Páginas 1324

²¹ Páginas 132 del cuaderno de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y material; debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto a la debida motivación y el debido proceso, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales.

Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

TERCERO.- En principio, el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

“En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)”²².

Este derecho, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”²³.

CUARTO.- *“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los*

²² Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

²³ Faúndez Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, éstas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”²⁴.

QUINTO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

²⁴ EXP. N.° 02467-2012-PA/TC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

SEXTO.- Lo expuesto precedentemente es concordante con lo argumentado por el autor Devis Echeandía²⁵, quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

SÉTIMO.- Sobre ello, también el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: *"la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, **por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, **aún si ésta es breve o concisa**, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) **En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver**".* (Resaltado agregado)

A mayor abundamiento, también el Tribunal Constitucional estableció en relación a la motivación de las resoluciones que: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una*

²⁵ Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

OCTAVO.- Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

NOVENO.- Asimismo, siendo que la presente es una demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual, resulta pertinente precisar respecto al artículo 1332 del Código Civil, que si bien esta norma está ubicada en el Título IX del Código Civil, relativo a la inejecución de obligaciones; sin embargo, no determina que la regla que contiene no pueda ser aplicada a los casos de responsabilidad civil extracontractual, no hay razón para pensar que ello implica que este artículo no pueda ser usado también cuando estemos frente a casos de responsabilidad extracontractual, puesto que, la naturaleza contractual o extracontractual de un determinado daño no es un factor determinante para que se presenten problemas en el cálculo de la cuantía, así como la necesidad de que el juez tenga que realizar el cálculo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

En relación a ello, Osterling y Rebaza, expresa: *“resulta indistinto que la responsabilidad del agresor tenga origen contractual o extracontractual, pues ello no es contradictorio con la facultad discrecional que la norma citada confiere al juez para cuantificar el daño.”*²⁶

La responsabilidad civil constituye una de las instituciones más importantes del Derecho Civil y la complejidad cada vez mayor para calcular la cuantía de ciertos tipos de daño hace necesario que exista un precepto como el establecido en el artículo citado, a fin de no dejar en una situación de desprotección a quienes sufran daños. Siguiendo la idea de Castillo Freyre, cuando se ha probado que existe un daño, pero a pesar de los intentos no ha podido calcularse su magnitud, *“[...] el artículo 1332 del Código Civil representa en materia indemnizatoria la última tabla de salvación de la justicia”*²⁷.

Consecuentemente, siendo la unicidad de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, por lo cual, en nada enerva la aplicación de normas de uno u otro sistema, por no estar regulado en el tipo de responsabilidad que se analiza en autos, por lo cual, es factible la aplicación del artículo 1332 del Código Civil.

²⁶ OSTERLING, Felipe y REBAZA, Alfonso (2006) 'LA EQUIDAD Y SU FUNCIÓN CUANTIFICADORA DE LOS DAÑOS DE IMPOSIBLE PROBANZA. A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 1332° DEL CÓDIGO CIVIL. Pág. 4. Obtenido en: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20equidad%20y%20su%20funcion%20cuantificadora.pdf>

²⁷ CASTILLO, Mario 2006, *Valoración del daño-Alcances del artículo 1332 del Código Civil Peruano* Pp. 1 Obtenido de: [https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/valoracion del dano alcances del articulo 1332.pdf](https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/valoracion%20del%20dano%20alcances%20del%20articulo%201332.pdf)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

RESPECTO A LA CASACION DEL DEMANDADO PROCURADOR
PÚBLICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

DÉCIMO.- En esa línea de doctrinal y jurisprudencial, respecto a la infracción denunciada por la parte emplazada, sostiene que al dictarse la sentencia se incurrió en contradicción con respecto al argumento del elemento de la conducta antijurídica; sin embargo, de la revisión de la sentencia materia de impugnación, en el considerando noveno, no se aprecia dicha contradicción que alude, puesto que, la conducta antijurídica imputada al emplazado Consejo Nacional de la Magistratura, *es no haber ratificado al actor a merito de una resolución carente de motivación*, y por ello, el accionante al no tener solución a su reincorporación en sede nacional, que recurre a sede supra nacional, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual, emite, entre otros, el Informe N° 20/07 Petición 732-2001, y a mérito de ello el Estado Peruano reconoció la violación de los derechos fundamentales del actor y propicio el acuerdo conciliatorio, expidiéndose el Acuerdo de Solución Amistosa R.S. N° 261/2005/JUS, donde se aprecia que: *"El Estado reconoce que el proceso de ratificación de jueces y fiscales, tal como fue llevado al cabo antes de la entrada en vigor el uno de diciembre de dos mil cinco del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), si bien estuvo conforme a la Interpretación de las normas aplicables realizadas por las instancias pertinentes, **no incorporo ciertas garantías de la Tutela Procesal Efectiva, particularmente la exigencia de resolución motivada, que debe ser observada en todo procedimiento.** Esto a la Luz de lo establecido en la Constitución Política del Perú, los tratados de derechos humanos que obligan al Estado Peruano, la jurisprudencia vinculante en esta materia proveniente de la Corte Interamericana de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Humanos,.." (resaltado agregado). Con lo cual, no se aprecia incongruencia alguna en la motivación de la Sala Superior.

Asimismo, respecto al factor atribución y la culpa inexcusable, también se aprecia en la sentencia de vista materia de análisis, en los considerandos decimo primero y décimo segundo, que el *Ad quem* ha desarrollado ello, puesto que, el factor atribución es a título subjetivo, debiendo determinarse si la emplazada citada actuó con algún tipo de culpa, y ello se da, pues el Consejo Nacional de la Magistratura conocía cuales eran los derechos constitucionales que le asistían al actor, conocía entre otros, el derecho a la debida motivación escrita, derecho que le exigía a la demandada en ejercicio de la función constitucional encomendada a expedir una Resolución debidamente motiva; empero, expidió la resolución N° 381-2002-CNM, la misma que no fue debidamente motivada, realizando interpretaciones erróneas, vulnerándose así el derecho constitucional antes mencionado, y por ende resulta responsable del daño causado al actor a título de culpa inexcusable, motivo por los cuales, en este extremo no resulta amparables lo argumentado por la emplazada.

Y por último, respecto al argumento de haberse dispuesto un pago indemnizatorio por daño moral, sin que exista medio probatorio que lo acredite, sobre dicho concepto, el artículo 1984 del Código Civil ha considerado la magnitud y menoscabo producido en la víctima o a su familia, por lo cual, siendo este un tipo de daño extrapatrimonial, en concordancia con el artículo 1332 del Código Civil, *si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*, por lo que, la cuantificación del daño moral queda al criterio jurisdiccional, aplicando un razonamiento lógico, así como valorar las discapacidades emocionales a causa del evento dañoso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

que impiden el normal desarrollo de la persona y que afecta el ámbito emocional de la misma al no poder realizar y desarrollar jurisdiccionalmente su carrera profesional elegida, por lo cual, de la impugnada, en los considerandos décimo octavo al vigésimo, el *Ad quem* ha desarrollado los motivos para cuantificar el daño moral, teniendo en cuenta que el verse privado de su fuente de trabajo durante siete años, el momento tenso vivido en el preciso instante de su no ratificación sin motivación alguna, lo que trajo como consecuencia el cambio involuntario de su vida profesional, lo que evidentemente originó un detrimento moral a la persona, como de su entorno familiar. Motivo por los cuales no se verifica vulneración ni al debido proceso, ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto el *Ad quem* para emitir su fallo ha sustentado debidamente su decisión. Debiendo desampararse los agravios sustentados.

Consecuentemente, para fundar su decisión el *Ad quem* no solo ha valorado las pruebas actuadas, sino que además ha analizado los hechos que hicieron suscitar el evento dañoso, así como ha aplicado las normas pertinentes a fin de verificar no solo el nexo causal, sino que además el factor de atribución, concluyendo que el hecho generador proviene de la expedición de la resolución N° 381-2002-CNM, la misma que no fue debidamente motivada, realizando interpretaciones erróneas, vulnerándose así el derecho constitucional de la motivación congruente, y por ende resulta responsable del daño causado al actor.

RESPECTO A LA CASACION DEL DEMANDANTE

DÉCIMO PRIMERO.- El extremo apelado por la parte demandante es sobre el daño moral y el lucro cesante, respecto al ***daño moral***, de la sentencia impugnada, en los considerandos décimo octavo a vigésimo,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

se aprecia que el *Ad quem* ha motivado y desarrollado su decisión a mérito de considerar el dolor, sufrimiento del actor ante su no ratificación sin motivación alguna como juez superior, lo que evidentemente originó un detrimento moral a la persona, así como de su entorno familiar; así como también valoró, que no se aprecia la existencia de algún denostamiento público en contra del accionante, ni menos, la existencia de una persecución pública negativa que agrave más el daño moral sufrido; motivo por los cuales, en dicho extremo denunciado, no se evidencia vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tanto más, si conforme a lo previsto en el artículo 1332 y 1984 del Código Civil, este Supremo Colegiado considera que el monto establecido por el *Ad quem* en la suma de S/. 80,000.00, resulta razonable, justo y equitativo, debiendo confirmarse dicho extremo; y desampararse la infracción denunciada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto al ***lucro cesante*** se tiene que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del “*Tribunal Constitucional Vs. Perú*”, emitió sentencia con fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, en cuyo considerando ciento veintiuno señaló que: “*Esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que estas permanecieron sin trabajar. La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que estos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible.”.

Consecuentemente, el Estado peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

DÉCIMO TERCERO.- Abona a lo expuesto, lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1450-2001-AA/TC del once de setiembre de dos mil dos en el fundamento uno, inciso c), que expresa lo siguiente: “...c) *aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, **ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado.** Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales”.* Por consiguiente, a un trabajador cesado indebidamente solo le corresponde el reclamo de una indemnización, mas no así, ello equipara al reconocimiento de haberes dejados de percibir.

DÉCIMO CUARTO.- Por consiguiente, si bien es cierto que, el despido ilegal efectuado al demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, configurándose éste como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, de ninguna forma puede asimilarse ello a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

las remuneraciones, beneficios sociales devengados, toda vez que, constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.

DECIMO QUINTO.- Siendo ello así, el **daño patrimonial-lucro cesante**, en el caso de autos se deriva de la imposibilidad del actor para desempeñarse como Juez durante el periodo que estuvo cesado, esto es, desde el veintidós de julio de dos mil dos a abril de dos mil siete, y por consiguiente, ha dejado de percibir la remuneración mensual que como magistrado le correspondía; sin embargo, dicho sueldo dejado de percibir, no es por sí solo determinante para fijar el monto indemnizatorio por lucro cesante, puesto que, si bien se acredita los ingresos que venía percibiendo el actor antes del cese, tal monto, sin duda, no es el que debe computarse para efectos de la reparación, pues el hecho del cese no significó que las horas que se encontraba libre -dada la inexistencia de vínculo laboral- no pudiera utilizarlas para obtener determinadas ganancias; es decir, dejó de percibir las remuneraciones que le entregaba mensualmente el Poder Judicial, y ése es un daño que debe ser reparado, pero no con el sueldo que se dejó de percibir porque ello: (i) significaría otorgarle al demandante pago por labor no efectuada; y, (ii) constituiría un enriquecimiento indebido, pues lo que presumiblemente percibió en el tiempo libre que no estuvo vinculado laboralmente con el Poder Judicial, no lo hubiera obtenido de mantenerse la referida relación laboral.

Asimismo, si bien el actor estuvo desvinculado del ejercicio de la judicatura como magistrado, durante el período del cese, empero, ello no significa que no haya desempeñado su profesión de abogado de otra manera a fin de tener un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia, tal como lo refiere en el numeral once de sus fundamentos de hecho, que fue el de reconstruir una cartera de clientes que posibilitara seguir subviniendo las necesidades propias y de su hogar, por lo cual,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

también se valora el impacto de mitigación de lo que percibió en el periodo que estuvo fuera del Poder Judicial. En conclusión, para la fijación del *quantum* indemnizatorio por lucro cesante, resulta referencial más, no un monto definitivo a compulsarse por cada mes que el demandante no tuvo la posibilidad de ejercer el cargo de juez debido al agravio sufrido, por lo que, el resarcimiento y *quantum* debe efectuarse teniendo en cuenta el artículo 1332° del Código Civil, que señala la “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”, norma que ha sido vulnerada por la Sala Superior. Por lo que, aplicando el criterio de valoración equitativa, resulta razonable fijar por lucro cesante de manera prudencial, en la suma de ciento setenta mil con 00/100 nuevos soles (S/.170,000.00), debiendo de revocarse dicho extremo la sentencia impugnada, así como ampararse la infracción denunciada en este extremo.

DÉCIMO SEXTO.- Consecuentemente, este Supremo Tribunal concluye con respecto a la casación interpuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura, que la sentencia impugnada ha sido emitida de acuerdo a los hechos y pruebas actuadas, no evidenciándose que el mismo adolezca de vulneración al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva o se haya vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, correspondiendo desestimar la infracción denunciada; y respecto a la casación interpuesta por el actor, la misma debe ser declarada fundada en parte, puesto que, conforme a los fundamentos expuestos, en cuanto a la valoración equitativa del lucro cesante el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil, lo cual conlleva también a la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso acorde a ley, así como a una indebida motivación de acuerdo a lo actuado en autos; correspondiendo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

por tanto, declarar nula la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, que revocó la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que ordena el pago por la suma de trescientos cuarenta y dos mil y 00/100 soles por concepto de lucro cesante; y reformándola, declaró infundado dicho extremo; y actuando en sede de instancia: **confirmaron** la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada la demanda por concepto de lucro cesante, y la **revocaron** en cuanto al monto indemnizatorio y **reformándola** queda en la suma de **ciento setenta mil con 00/100 nuevos soles (S/.170,000.00)**, más los intereses legales; así como declararon infundada la casación en el extremo denunciado del daño moral.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

- 4.1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Consejo Nacional de la Magistratura.
- 4.2. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Juan Emilio Gonzales Chávez**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el extremo que fijó la suma de Ochenta mil y 00/100 por daño moral, más los intereses legales.
- 4.3. FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Juan Emilio Gonzales Chávez**; en consecuencia, **CASARON** y declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, que revocó la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que ordena el pago por la suma de trescientos cuarenta y dos mil y 00/100 soles



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

por concepto de lucro cesante; y reformándola, declaró infundado dicho extremo.

4.4. Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada la demanda por concepto de lucro cesante, y la **REVOCARON** en cuanto al monto indemnizatorio y **REFORMÁNDOLA** queda en la suma de **ciento setenta mil con 00/100 nuevos soles (S/.170,000.00)**, más los intereses legales.

4.5. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Juan Emilio Gonzales Chávez** sobre indemnización; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; notificándose. y los devolvieron. Integran este Colegiado, el Señor Juez Supremo Corante Morales por licencia del Señor Juez Supremo de la Barra Barrera; y las Señoras Juezas Supremas Ampudia Herrera, Delgado Aybar, y Tovar Buendía por impedimento de las Señoras Juezas Supremas Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague y Niño Neira Ramos, respectivamente. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**.

SS.

AMPUDIA HERRERA

DELGADO AYBAR

LLAP UNCHÓN DE LORA

CORANTE MORALES



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

TOVAR BUENDÍA

Cmc/Bers

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA AMPUDIA HERRERA, ES COMO SIGUE:

Quien suscribe el voto se encuentra conforme con la decisión de la Señora Jueza Suprema ponente; pero formula voto singular por fundamentos adicionales por la infracción normativa de carácter procesal formulado por la parte demandada, en los siguientes términos:

Infracción normativa de los artículos 50, inciso 6 y 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.

1.1. Como se observa del recurso de casación, la parte recurrente sustenta la presente causal indicando que la Sala Superior al dictar la sentencia materia de impugnación incurrió en contradicción pues, por un lado, sostuvo que el Consejo Nacional de la Magistratura actuó con conducta antijurídica al no ratificar al demandante en su condición de magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; sin embargo, tomó en cuenta el informe 20/07, el cual precisa que dicha entidad actuó de acuerdo a las interpretaciones de las normas aplicables; y no incorporó ciertas garantías procesales. Debe fundamentarse que el factor de atribución se le imputa, no habiendo desarrollado ni fáctica, ni jurídicamente porque se le atribuye culpa inexcusable. Igualmente, expresa la Sala Superior al pronunciarse sobre el daño moral, no se pronunció sobre el agravio denunciado respecto al haberse dispuesto un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

pago indemnizatorio por daño moral, al no existir medio probatorio que lo acredite.

1.2. En cuanto al argumento referido a que la sentencia materia de casación se habría incurrido en contradicción al considerar que el Consejo Nacional de la Magistratura actuó con conducta antijurídica al no ratificar al accionante, empero, tomó en cuenta el informe 20/07; al respecto, corresponde precisar que el **factor de atribución**, es aquel que determina finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han configurado en un supuesto concreto los requisitos previstos; en el campo contractual, el artículo 1321 del Código Civil, prescribe que la indemnización por daños y perjuicios deberá ser abonada por quien no ejecute una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; y, según la doctrina en este campo, el factor de atribución es la culpa y, ésta se clasifica en tres grados; la culpa leve, la culpa grave o inexplicable y el dolo²⁸. En el caso concreto, se puede advertir que la Sala de mérito para considerar que ha habido culpa inexcusable se ha sustentado básicamente en los propios fundamentos expuestos por la demandante, quien considera que es inexcusable la culpa del Estado en la decisión de no ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura, porque no hay justificación que respalde su acción; nuestra Carta Magna exigía a la emplazada en ejercicio de su función constitucional emitir una resolución debidamente motivada; por otro lado, se tuvo en cuenta el Acuerdo de Solución Amistosa suscrita con el Estado peruano que obra como medio probatorio; por lo que, la conclusión es congruente con los hechos planteados que han dado motivo al conflicto y con las pruebas actuadas;

²⁸Taboada Córdova, Lizardo. (2018). Elementos de la Responsabilidad Civil: Editorial Grijley, Tercera Edición, p. 36 – 42.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

de ahí que no exista afectación alguna a los derechos que invoca la recurrente.

1.3. De otro lado, en cuanto al daño moral, es menester precisar que la Corte Suprema ha señalado en la Casación Nro. 4393-2013-La Libertad, que *“esta aflicción o sufrimiento es de orden transitorio y no surge de afeción patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por lo tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que eso sea así no significa que el referido daño sea deleznable, sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando singular importancia a sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia”*. En cuanto a su probanza, a través de las Casaciones N° 4917-2008-La Libertad, N° 5423-2014- Lima, N° 1594-2014-Lambayeque y N° 4977-2015-Callao, la Corte Suprema de la República precisa razonablemente que: *“Ante la dificultad probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción”,* en donde *“Bastará demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor; omisiones que conducen a calificar a la sentencia de vista como indebidamente motivada.”*. Conforme a los argumentos jurídicos descritos, este Colegiado considera que el quantum indemnizatorio en este extremo se ha determinado conforme al contexto en el que se efectuó el evento dañoso; por lo que, este argumento también debe ser desestimado.

Por tales consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Consejo Nacional de la Magistratura.
- b) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Juan Emilio González Chávez, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el extremo que fijó la suma de ochenta mil y 00/100 soles por daño moral, más intereses legales.
- c) **FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Juan Emilio González Chávez**, en consecuencia, **CASARON** y declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, que revocó la sentencia la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que ordena el pago por la suma de trescientos cuarenta y dos mil 00/100 soles por concepto de lucro cesante; y reformándola, declaró infundado dicho extremo.
- d) **Actuando en sede instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada la demanda por concepto de lucro cesante, y la **REVOCARON** en cuanto al monto indemnizatorio y **REFORMÁNDOLA** fijaron en la suma de **ciento setenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 170,000.00)**, más los intereses legales.
- e) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Emilio González Chávez sobre indemnización; notificándose; y los devolvieron.

s.

AMPUDIA HERRERA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4192-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

AH/Bers